

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

**Cuernavaca, Morelos, a uno de
septiembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver vía telemática los autos del Toca Penal **108/2021-8-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Agente del Ministerio Público y del recurso de adhesión planteada por el imputado, contra la resolución que modifica la medida cautelar, dictada por el Juez de Control, en la carpeta penal número **JC/1139/2020**, que se instruye en contra de *********, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Juez de Control, de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó resolución en la que modifica la medida cautelar de prisión preventiva por: 1. La firma periódica mensual ante la unidad de Medidas Cautelares para Adultos <UMECA> 2. La prohibición de salir del país sin autorización previa. 3. Prohibición de acercarse al domicilio o comunicarse con la víctima o cualquiera de sus familiares <madre, abuelos, etc>.

2. Resolución apelada por el Fiscal, al que se adhirió el imputado *********, quienes

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

expresaron los agravios que a su respectiva parte correspondió y estimó se irrogan con la citada resolución.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: la **Fiscal**, Licenciada ESBEIDY OCAMPO BENITEZ, la **Asesora Jurídica**, *****, Representante Legal de la víctima, *****, **Defensor Particular**, *****, quienes se identificaron plenamente, las partes técnicas con sus respectivas cédulas profesionales.

Se precisa que los recurrentes no solicitaron exponer alegatos aclaratorios, sin embargo se les dio la palabra para que pudieran hacerlo en esta audiencia manifestando: **La Fiscalía** únicamente solicita que se revoque la resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veinte.

La Asesora Jurídica señaló: que se tomen en cuenta los agravios interpuestos por la ministerio público y que se revoque la resolución impugnada.

Representante legal ninguna manifestación.

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Defensa Oficial, señaló: Únicamente se resuelva conforme a derecho. Y respecto a la apelación adhesiva que se tome en consideración todas y cada una lo que integra el cuerpo del presente escrito y resuelva conforme a derecho.

Los integrantes del Tribunal de alzada no formularon pregunta a las partes, por lo que el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

4. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica.

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

II. Legislación procesal aplicable.

Atento a que los hechos ocurrieron y fueron denunciados el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, es aplicable el Código Nacional de Procedimiento Penales, en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**.

III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación a la Fiscalía y al imputado del **auto de veintisiete de octubre de dos mil veinte**, se realizó en la propia audiencia de la misma fecha; por lo que el plazo de **tres días** para interponer el recurso de apelación, que dispone el ordinal 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que surte sus efectos al día siguiente en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo del invocado ordenamiento legal.

En este tenor, el aludido plazo empezó a correr del **veintiocho de octubre del año aludido** y feneció el **treinta del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado este último día por la Fiscalía, de lo que se colige que fue presentado **oportunamente**.

Por su parte, el imputado fue notificado de la interposición del recurso de

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

apelación, mediante cedula de notificación personal de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja ***** y *****); por lo que el plazo de tres días previsto en el artículo 473, de la ley adjetiva penal aplicable, se computó del veintidós al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; siendo presentado el medio impugnativo éste último día, de lo que se colige que fue presentado **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de resultar el medio de impugnación establecido en la ley para combatir la modificación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto por el ordinal 467, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 467. Resoluciones del Juez de control apelables

VII. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares.”

Por último, se advierte que la Fiscalía y el imputado están legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de un auto que modifica la medida cautelar de prisión preventiva.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación en contra

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

del auto de modifica la medida cautelar de prisión preventiva por otras diversas, son el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentaron de manera **oportuna** y, que la Fiscalía y el imputado se encuentran **legitimados** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

1. En **audiencia inicial** de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se impuso a ***** la medida cautelar de **prisión preventiva** oficiosa, prevista en el artículo 155 fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. En continuación de la **audiencia inicial**, se dictó auto de vinculación a proceso contra ***** , por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales ***** (foja *****).

3. En audiencia de revisión de medidas cautelares de veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó la resolución alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Del examen de los registros digitales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en audiencia de fecha

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

veintisiete de octubre de dos mil veinte, la **A quo** modificó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado *****. por: 1. La firma periódica mensual ante la unidad de Medidas Cautelares para Adultos <UMECA> 2. La prohibición de salir del país sin autorización previa. 3. Prohibición de acercarse al domicilio o comunicarse con la víctima o cualquiera de sus familiares <madre, abuelos etc>.

Lo anterior, al estimar que conforme a la jurisprudencia bajo el rubro: “PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019”, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta en audiencia cuatro de septiembre de dos mil diecinueve era inaplicable; en virtud de la *vacatio legis* de la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la modifica atendiendo los fines que persigue las medidas cautelares.

VI. Agravios. Del examen del escrito de expresión de agravios del Ministerio Público, como de la apelación adhesiva, se desprende substancialmente lo siguiente:

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

a) La Fiscal se duele de:

1. Alega que no han variado las condiciones que en su momento justificaron la medida de prisión preventiva impuesta al imputado.

2. Que es inaplicable la jurisprudencia número 2022058, no se incluye en el delito de abuso sexual, ya que no es extensiva a toda la reforma del artículo 19 Constitucional; por lo que subsiste para el ilícito en comento.

3. Se duele que el A quo soslayó lo previsto por el ordinal 170 de la ley adjetiva penal. Relaciona la jurisprudencia que dice: "INTERES SUPERIOR DEL MENOR, SU CONCEPTO".

b) El imputado expone en esencia, o siguiente:

Se debe confirmar la resolución alzada, en virtud de que la Jurisprudencia obligatoria señala que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por el delito de abuso sexual, contemplada en la reforma constitucional del artículo 19, está condicionada a la adecuación que se haga en el Código Nacional de Procedimientos Penales; por tanto, es aplicable al caso particular.

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VIII. Fijación de litis. Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por la Fiscalía; sin embargo, al estar involucran una menor de edad, el estudio se hará salvaguardando los derechos fundamentales de dicha menor, aun cuando el recurrente principal sea la Fiscalía.

Es aplicable la siguiente Tesis asilada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: X.3 P (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 915

Tipo: Aislada

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos*

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."

En este tenor, primero se hará el estudio del procedimiento, a efecto de descartar violación a derechos fundamentales que haga procedente reponerlo; en caso de no encontrar, se

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procederá al estudio de los agravios expresados por la Fiscalía, atendiendo los derechos de la menor involucrada; así como lo alegado por la Defensa en la apelación adhesiva.

IX. Debido proceso. Del examen de las constancias procesales y del registro digital correspondiente a la audiencia de revisión de medidas cautelares, se aprecia que el Juez de Control, de Primera Instancia del Estado de Morelos, recibida la solicitud por la Defensa, para audiencia de revisión de medidas cautelares, señaló fecha para su desahogo.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, abierta la audiencia, el Juez procedió a individualizar a los comparecieron: la ministerio público, Licenciada ESBEYDI OCAMPO BENÍTEZ, la asesor jurídica, *****, la defensa, ***** y *****, así como el imputado *****, de lo que se establece que ambas partes contaron con asistencia técnica, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aun cuando en la referida audiencia las partes técnicas no se identificaron con sus respectivas cédulas profesionales que los habilitara como Licenciados en Derecho, como lo fue la Asesora Jurídica, ***** y el Defensor Particular

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que asistió en la audiencia al imputado, *****, lo cierto es que es un hecho notorio y público que ambos son profesionales del Derecho al consultar las páginas electrónicas de la Dirección General de Profesiones en las diversas ligas tales como <https://www.sep.gob.mx>; y <https://msirepv.sep.gob.mx>. En donde se advierte que, efectivamente la primera es titular de la Cédula Profesional Número ***** y el segundo de la *****. Por lo que en este aspecto no hubo violación al debido proceso que haya dejado sin defensa a ambas partes.

Asimismo, se aprecia que en el desarrollo de la audiencia se respetaron los principios de concentración, continuidad, inmediación y contradicción, toda vez que ante el Juez de Control, la Defensa expuso los argumentos jurídicos que sustentan la petición de la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta y porque debía ser modificada; así como las pruebas documentales que sustentan su propuesta de modificación de las medidas cautelares solicitadas en sustitución de la prisión preventiva.

Lo anterior siendo materia de contradicción tanto por la Fiscalía como la Asesora Jurídica, quienes respectivamente expusieron los argumentos jurídicos y razones legales de su oposición, esencialmente en el sentido de que no

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

habían variado objetivamente las condiciones que imperaba al momento de imponer la medida cautelar de prisión preventiva; así como razones sobre el riesgo de la víctima y de la investigación, a efecto de justificar la prisión preventiva justificada.

De las citadas actuaciones no se aprecia estén afectadas de nulidad, que haga necesario ordenar la reposición del procedimiento, puesto que no se advierta se haya infringido alguna de las reglas esenciales que rigen el mismo.

Cerrado el debate, el Juez de Control, dicto la resolución, la cual fue recurrida y, es materia alzada,

X. Respuesta a los agravios. Por un lado, resulta infundados los agravios primero y segundo expresados por la Fiscalía y, esencialmente fundado el agravio tercero. Por otra parte, resultan fundados los motivos de disenso expresados en la **apelación adhesiva**; pero insuficientes para confirmar el sentido del fallo recurrido; como enseguida se analizará:

Del examen de los registros digitales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en **audiencia inicial** de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se impuso a ***** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, conforme

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

a la reforma del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de doce de abril de dos mil veintiuno, que contempla el delito de **ABUSO SEXUAL**, dentro del catálogo de delitos contra los que procede la aludida medida cautelar.

Si bien es cierto, como lo apreció el Juez Primario y alega el **recurrente en la apelación adhesiva** y, contrario a lo alegado por la **Fiscal** en los **agravios primero y segundo**, respecto a la Jurisprudencia con registro 2022058, emitida bajo el rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN DELITOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, ASÍ COMO EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. SU APLICACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019", La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que se debe definir si el texto del párrafo segundo del artículo 19 constitucional reformado, puede ser aplicado por el solo hecho de haber iniciado su vigencia; o bien, si su aplicabilidad está condicionada a que el Congreso de la Unión, acate el mandato que le hizo el Constituyente en el artículo segundo transitorio de la reforma, a fin de que en el lapso de noventa días se adecue el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales e incorpore en su texto las nuevas hipótesis

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

delictivas a que se refiere la disposición constitucional reformada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en consideración que la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1312/2003 (16), estableció que el inicio de vigencia de las reformas a la Constitución Federal **sólo podía obedecer a las reglas que al efecto determinara el propio Constituyente Permanente.**

En dicho precedente se señala, **que para que una reforma constitucional tuviera ese carácter, bastaba con que se incorporara al texto mismo de la Constitución,** con base en el procedimiento establecido en su artículo 135; no obstante, con miras a que ello se autentificara con relación a sus destinatarios –gobernados y órganos del Estado–, **se requería su publicación cierta en un medio fehaciente.** Lo que se lograba con la inserción del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, de manera que una vez satisfecho el procedimiento establecido en el artículo 135 constitucional, el decreto respectivo se remitía al Ejecutivo para los efectos de su publicación inmediata.

Así, la publicación en el Diario Oficial de los decretos de reforma constitucional emitidos por el Congreso, tenían como finalidades: 1) hacer

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

saber a los gobernados y los órganos del Estado, de manera auténtica, que el orden jurídico había sido modificado por virtud del acto legislativo –dicho de modo lato–; y, 2) **hacer exigible el acatamiento del nuevo ordenamiento, en tanto se había perfeccionado la voluntad del Constituyente Permanente en ese sentido.**

En el mismo precedente, se sostuvo, que sobre esa base, podía afirmarse que la publicación de un decreto de reformas constitucionales era, en primer lugar, una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente el contenido de una norma y de garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas, y que por ello, la Constitución disponía que la publicación se hiciera “inmediatamente”, en aras de que la voluntad del Constituyente Permanente –en el sentido de que se había reformado el Texto Constitucional– **no se diluyera ni obstaculizara con el tiempo, sino que de manera objetiva y sin tardanza pudiera tener efectividad.**

Asimismo, se señaló que de lo anterior, podía derivarse válidamente el siguiente principio: **las reformas constitucionales tenían vocación de regir, esto es, de cobrar vigencia de manera inmediata, sin demora, una vez publicadas en el Diario Oficial;** esto, acorde con

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

los principios de supremacía y de eficacia inmediata de la Constitución, según los cuales, las disposiciones que la conformaban eran la Ley Suprema de la Unión **y debían ser atendidas por todos los operadores jurídicos, en aras de hacerlas efectivas.**

Se dijo que, si se concedían esas conclusiones, se comprendería bien que **la regla en materia del inicio de vigencia de las reformas y adiciones a la Constitución, era que empezaban a regir desde el mismo día de su publicación; y la excepción, que empezaran a regir en fecha posterior, siempre que el propio Constituyente así lo hubiera determinado en disposiciones transitorias**, o que por su contenido mismo, no fuera posible hacerlas exigibles de manera inmediata.

En suma, con base en los lineamientos establecidos en el precedente de referencia, se entiende que **el inicio de vigencia de las reformas a la Constitución Federal, obedece a las reglas que al efecto determina el propio Constituyente Permanente.**

En el caso, la entrada en vigor del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, que se reformó el doce de abril de dos mil diecinueve, **no lleva implícito el mandato de que**

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

se considerara exigible y aplicable, por el solo hecho de haber entrado en vigor al día siguiente de su publicación; ya que para ello era necesario verificar que el artículo segundo transitorio de la propia reforma, no se tradujera en una condición impuesta por el Poder Reformador, **sin cuyo cumplimiento resultara inviable hacer exigible y aplicable a partir de su entrada en vigor,** lo dispuesto en el precepto constitucional, pero esto, después es aclarado por la propia Corte, de manera específica en tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, recientemente incorporados.

Ya que literalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en su resolución que da origen a la Jurisprudencia de mérito: *“...Sobre esa base, se observa que lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la reforma en cuestión, al dirigir un mandato al Congreso de la Unión para que en el lapso de noventa días modificara el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y homologara su texto a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, **constituye una condicionante que limita la aplicación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, específicamente** respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, recientemente incorporados”*. El énfasis es propio.

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ello, porque como se determinó con antelación, el ordenamiento que reglamenta y da contexto a lo estipulado en la reforma constitucional en materia penal, desde su creación en junio de dos mil ocho, concretamente, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, es el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene como función delimitar con precisión cuáles son los tipos penales, dice la Corte **“en las específicas materias señaladas”**, es decir, respecto de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, respecto de los que es procedente la medida cautelar; pues sería ocioso pensar que la modificación ordenada por el Constituyente, sólo tuviera como finalidad, que dicho precepto procesal reprodujera la literalidad de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

Así, si bien es cierto, no obstante que el artículo primero transitorio de la reforma en estudio, señale que el precepto constitucional reformado entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ello no deriva su aplicabilidad en forma plena, mientras no se haya satisfecho aún la condición establecida en el artículo segundo transitorio; sino que el único efecto que surte, es que desde el día

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, comience la vigencia de la adición al artículo reformado, a fin de que quede debidamente incorporada a su texto, y se agreguen los delitos que consideró el legislador, a la lista de los que en su momento darían lugar a decretar la prisión preventiva oficiosa. E incluso, fija el inicio de vigencia del texto constitucional reformado, que sirve de base para el cómputo del plazo de noventa días que estableció el Constituyente, a fin de que el Congreso de la Unión procediera a la modificación del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según se le ordenó, **no menos cierto es**, que también señala la Corte, que si el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, en virtud de la reforma de que fue objeto el doce de abril de dos mil diecinueve, adicionó su texto para extender la procedencia de la prisión preventiva oficiosa respecto de otros supuestos legales, especificando de nueva cuenta cuáles de éstos, al sostener, *“entre ellos, los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicana”*; la disposición en cita sólo será aplicable hasta que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya encargado de delimitar, dentro de todos los ilícitos que existen en las referidas

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

materias, aquellos que ameritan la imposición de la medida cautelar oficiosa.

Ya que consideró la Corte, que la intención del Constituyente al incluir en el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional, a los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, atendió a que el robo de hidrocarburos impactaba severamente las condiciones de seguridad pública, además de la preocupante manera peligrosa y violenta con la que se cometía, y la complejidad de la red para distribuir el combustible robado; razón por la que se propuso ampliar la prisión preventiva oficiosa a ciertos ilícitos de la ley federal de la materia, sin que se especificara a cuáles de ellos se refería.

Y tocante a los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, se advierte que el Constituyente propuso la inclusión de esos delitos en el catálogo previsto en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, por el alto número de personas consignadas, con la intención de que toda persona detenida por el delito de portación ilegal de esas armas, fuera sujeto a la prisión preventiva oficiosa; lo que debía involucrar cualquier tipo de calibre, sin hacer distinción alguna, y sin que se hiciera referencia a algún otro ilícito diverso del de la portación de ese tipo de armas.

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por otro lado, el inconforme en la **apelación adhesiva** reitera que la medida cautelar de prisión preventiva es de *ultima ratio*, de manera excepcional. Circunstancia que también fue analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución que da origen a la Jurisprudencia de mérito, ya que estableció que en efecto, la medida cautelar en estudio, **es de naturaleza particularmente excepcional**, respecto del principio de presunción de inocencia, lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(17) que señala que la prisión preventiva de las personas procesadas legalmente, no debe ser la regla general, salvo cuando ello no fuera posible por las medidas de aseguramiento que se requieran para que se lleve a cabo su comparecencia al proceso y para que se ejecuten los fallos; es decir, que la libertad se inhibe provisionalmente, siempre como excepción a la referida regla general.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7,(18) consagra el derecho a la libertad personal, en cuyo apartado 3, establece la prohibición de que una persona sea sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios; y en su punto 5, prevé el derecho del que goza toda persona detenida a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

proceso, en la inteligencia de que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia al juicio.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que todas las garantías judiciales deben tener como principio la presunción de inocencia; por tanto, para que la prisión preventiva sea una medida legítima, requiere ser de carácter excepcional, que sólo proceda cuando otras garantías no sean suficientes para permitir el desarrollo eficiente de las investigaciones y evitar que el procesado se eluda de la acción de la justicia.

De manera que la prisión preventiva se entiende como una medida cautelar sumamente excepcional y, por tanto, **los supuestos en los que procede, deben estar debidamente precisados**, como en el particular lo es, cuando el artículo 19 Constitucional señala que se ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de **abuso o violencia sexual a menores**, y en el caso que nos ocupa, se decretó la vinculación a proceso del imputado *********, precisamente por el delito de abuso sexual agravado, por ejecutarse en menor de edad.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que si el

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

artículo primero transitorio del decreto en estudio, señala que la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación; **se debe entender que a partir del inicio de su vigencia, debe considerarse a los nuevos ilícitos dentro del catálogo por los que procede, por excepción, la prisión preventiva oficiosa;** y que si bien es cierto, ello se encuentra sujeto a las reglas dadas por el Constituyente en el artículo segundo transitorio, y que la referida reforma no podrá tener aplicación, en tanto no se supere la condición que impone al Congreso de la Unión, de modificar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, para que de manera específica señale cuáles serán los ilícitos vuelve a especificar, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos, así como los previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con relación a los artefactos bélicos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, que serán objeto de imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Cabe reiterar que el texto actual del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los ilícitos contra salud, secuestro, trata de personas y delincuencia organizada, acota el margen de procedencia de la prisión preventiva oficiosa a los que se precisan en

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

las leyes especiales que regulan a tales ilícitos, ya que señala que serán las respectivas leyes generales las que establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Lo que conduce a pensar, en congruencia, que la misma remisión debe hacerse con relación a los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como respecto de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y al Fuerza Aérea, pues los mismos se describen igualmente en sendas leyes especiales que regulan las materias, y que incluso podrían ser objeto de modificación, derivado de la reforma constitucional de abril de dos mil diecinueve.

Precisando, **“y en el caso, tratándose específicamente de los delitos en las dos materias analizadas”**, siendo estas, los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, dice que la expresión que refiere el precepto constitucional: **“los delitos en materia de”**, resulta genérica, por lo que de considerar que la prisión preventiva oficiosa resulta aplicable por el solo hecho de que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación, llevaría a concluir que es procedente por todos los delitos que establecen la leyes federales antes mencionadas, sin que se realice una

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

delimitación al respecto; lo que implicaría, como se destacó, una contravención a la regla de excepcionalidad que rige respecto de la prisión preventiva oficiosa.

Atento a todo lo anterior, se concluye que la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal, si bien se encuentra vigente porque así lo determinó el Constituyente en el artículo transitorio primero de la correspondiente reforma; ello se debe entender en el sentido de que, a partir de ese momento, los ilícitos determinados por el legislador respecto de los que procede imponer a prisión preventiva oficiosa, se encuentran incorporados al Texto Constitucional. **Sin embargo**, de manera específica, *“tratándose de los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, y de los delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”*, la reforma constitucional será aplicable hasta que se haya dado cumplimiento a la condicionante a que se contrae el artículo segundo transitorio de la propia reforma; esto es, que se realice la modificación al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se precise cuáles delitos de todos aquellos previstos en las leyes federales respectivas, son los que merecen la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, a fin de no vulnerar la regla de excepcionalidad, que radica en que la

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

restricción a la libertad de una persona se podrá ordenar, siempre que se resulte necesaria y ante un supuesto legal perfectamente delimitado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Alzada, que el recurrente en la **apelación adhesiva** arguye que la prisión preventiva oficiosa va en contra de los principios de presunción de inocencia y de excepcionalidad; sin embargo, el fin del recurso, es analizar si es procedente la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en virtud de haber variado las circunstancias por las cuales se le impuso originalmente al imputado, la medida cautelar de prisión preventiva, no es un recurso de apelación en contra de la determinación de imponer como medida cautelar la prisión preventiva. Aunado a que, de acuerdo a lo que disponen los artículos 153, 154, 155, 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la función de la imposición de alguna medida cautelar es:

- 1) Garantizar su presencia en el proceso, porque se observa riesgo de que pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- 2) Garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque hay datos que denotan animadversión o posible peligro contra dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado; y,
- 3) Evitar que se obstaculice el procedimiento, ante la probabilidad de que puedan destruirse,

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

modificarse, ocultarse o falsificarse elementos de prueba, o que el imputado pueda influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente, entre otros escenarios.

En este sentido, el vocablo "o" inmerso en la redacción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretar al imputado alguna o algunas medidas cautelares de las que se enuncian en el catálogo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Situación que no es arbitraria, porque para decretar una o varias de las medidas cautelares, la autoridad judicial debe hacer un ejercicio de proporcionalidad, tomando en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, sin dejar de ponderar tanto la naturaleza, gravedad y circunstancias en que se llevó a cabo el hecho que la ley señala como delito, y el grado de la probable participación que tuvo el imputado en su comisión.

De la misma manera, las medidas cautelares cuentan con ciertas características, de acuerdo a lo que señala la doctrina, que permiten considerar que no le resultan gravosas al imputado y que son necesarias para el desarrollo del proceso, como lo es:

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

1. La *provisionalidad*, que es la limitación temporal y condicionada de una medida cautelar, esto es, la limitación de la duración de su efecto. Entendiendo la provisionalidad en un sentido restringido, y distinto a la de temporalidad, ya que temporal, es simplemente, lo que no dura siempre; lo que independientemente de que sobrevenga otro evento, tiene por sí mismo duración limitada, mientras que provisional es lo que está destinado a durar hasta tanto sobrevenga un evento sucesivo, en vista y en espera del cual el estado provisorio subsiste durante el tiempo intermedio y evidentemente su finalidad habrá quedado lograda, en el momento en que se produzca la resolución sobre el fondo de la controversia.

2. La *instrumentalidad*, en tanto que fueron creadas para asegurar un hipotético cumplimiento de otra resolución que puede ser dictada con posterioridad. En este sentido, las medidas cautelares son un instrumento al servicio de la sentencia definitiva, ya que suministran anticipadamente los medios idóneos para conseguir que la declaración de certeza, o la ejecución forzada del derecho, se produzcan en condiciones favorables, sin resultar afectadas por la lentitud del procedimiento ordinario, en otras palabras, lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la resolución principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz, porque es un medio que asegura la eficacia práctica de una resolución principal, en la hipótesis de que ésta tenga un determinado contenido concreto, del que se anticipan los efectos previsibles.

También se debe considerar, lo señalado en la Convención Sobre la Eliminación de

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su artículo 3, en relación a que los Estados partes, deben tomar todas las medidas apropiadas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos. Así como lo que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 2 y 3 que establece que se deberán tomar las medidas administrativas, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad lo que establece el artículo 1º, en sus párrafos primero, segundo y tercer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que hace a favorecer con la protección más amplia a toda persona, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que el Estado debe prevenir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No obstante lo anterior, esta Sala estima insuficientes los argumentos expuestos en la **apelación adhesiva** para confirmar el fallo

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

recurrido; al considerar esencialmente fundado el **agravio tercero** planteado por la fiscalía; como enseguida se analizará:

Del examen de los registro digital remitido a esta Alzada se aprecia que aunado a la petición de que le fuera aplicable al imputado la Jurisprudencia bajo el registro 2022058 que ha sido analizada, la Defensa Particular a efecto de acreditar que habían variado las condiciones que imperaron para imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; también aportó las pruebas consistentes en: CONSTANCIA DE POSESIÓN expedida a nombre de ***** , madre del imputado del inmueble en dónde vivía antes de la presente causa penal, ACTA DE NACIMIENTO del imputado ***** , en la que consta el nombre de su madre es ***** , RECIBO DE AGUA POTABLE del domicilio del inmueble a nombre de ***** , RECIBO DE LUZ a nombre de ***** , con domicilio en ***** , ACTA DE REGISTRO CIVIL, donde consta el matrimonio de ***** con ***** , donde se asienta su domicilio, LICENCIA DE CONDUCIR a nombre de ***** donde se estipula que vive en ***** y, CONSTANCIA DE RESIDENCIA expedida por autoridad del municipio de ***** , quien hace constar que ***** tiene más de ***** años viviendo en el domicilio *****; lo anterior, a efecto de establecer el arraigo que tiene el imputado en el Estado de

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Morelos; circunstancia que no fue debatida por parte Fiscalía ni la Asesora Jurídica.

Documentales citadas que si bien acreditan el arraigo del imputado en el domicilio sito en *****; también es verdad, que las mismas resultan ineficaces para modificar la medida cautelar de prisión preventiva; pero ahora, justificada; acorde con lo dispuesto por el numeral 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que como se precisó con antelación, la función de las medidas cautelares, entre otros, es la de ***“garantizar la seguridad de las víctimas, ofendidos o testigos, porque haya datos que denotan animadversión o posible peligro contra dichos entes ante la naturaleza del ilícito imputado”***.

En el caso, si bien la Defensa planteó la obligación del imputado de no acercarse a la menor víctima; no menos cierto es que esta Sala advierte, como lo arguye la **Fiscal** en el **agravio tercero**, la prohibición de acercarse a la menor víctima, no minimiza ni desaparece el riesgo para la menor víctima, a quien el imputado conoce y tiene a su alcance por ser su vecina, por lo que no se garantiza la seguridad de la menor víctima, sobre todo ante la naturaleza del ilícito imputado<abuso sexual agravado>; de ahí que esta Sala estime procedente confirmar la medida cautelar de prisión

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

preventiva, por ahora justificada. Por lo tanto se impone revocar la resolución combatida.

En similares términos esta Sala resolvió el Recurso de Apelación 294/2020-11-OP.

Por último, se ordena dar vista a la junta de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que esta Sala considera que el Juez de control tuvo dolo al resolver en la forma que lo hizo infringiendo el artículo 134 fracción I y II del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la resolución alzada y, se confirma la prisión preventiva, ahora justificada al imputado *****, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

Toca Penal: 108/2021-8-OP
Causa Penal: JC/1139/2020.
Delito: Abuso Sexual Agravado.
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se ordena darle vista a la junta de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos para los efectos legales.

CUARTO.- Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, la representante de la menor víctima, la Asesora Jurídica, Defensa Particular y por su conducto al imputado.

A S Í, por unanimidad lo firman y resuelven los Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ,** -Presidenta de Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** -Integrante, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** -Ponente en el presente asunto, quien ha presidido esta audiencia.